

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición presentado. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de Septiembre de 2.020

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA. -

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra auto adiado.

PROVEÍDO IMPUGNADO

Mediante el auto objeto de reposición, se dispuso ADMITIR la demanda de divorcio en reconvención presentada por la demandada contra el demandante inicial.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustentación de la reposición, el recurrente sostiene que: “Las razones para interponer el presente recurso obedecen a que si bien en el estado aparece el motivo del auto que consiste en admitir y avocar demanda de reconvención, el traslado correspondiente NO APARECE VISIBLE en el sistema TBYA ni en ninguna otra forma de VISIBILIZACION del proceso, impidiéndome el ejercicio pleno del derecho a pronunciarme acerca de la demanda propuesta por la contraparte; afectándose así la defensa que le asiste a mi mandante. Ruego a usted REPONER el auto recurrido para que en su lugar se disponga nuevo término con la plena VISIBILIZACION ELECTRONICA (o por el medio que se determine) del TRASLADO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION, lo cual en la actualidad se encuentra impedido por las razones expuestas. Solicito igualmente hacer visible y público todo el expediente toda vez que se encuentra notificado debidamente.”

Así mismo, en memorial denominado por el recurrente alcance al recurso de reposición expresó: “darle alcance a mi memorial de REPOSICIÓN interpuesto hoy 18 de agosto de 2013 en el sentido de explicarle ampliamente el motivo de mi recurso y que propende proteger los derechos de mi mandante consagrado en el artículo 29 constitucional. 1. Los equipos utilizados para tratar de bajar la información suministrada por el juzgado tienen una velocidad normal adecuada es decir no son lentos. 2. Se han utilizado varios equipos a fin de equiparar las posibilidades de error entre uno y otros equipos. 3. Varias personas técnicas en el asunto han verificado la falla que subsiste. 4. Es cierto que el auto que ordena admitir la demanda de RECONVENCION aparece visible de fecha 10 de agosto de 2020. 5. PERO, NO APARECE EL ESCRITO DE TRASLADO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION PARA PODER EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA. 6. LA DEMANDA ORIGINAL y ESPECIALMENTE LA DE RECONVENCION ESTA CIEGA ELECTRONICAMENTE, APARECE BLINDADA AL PUBLICO Y ESPECIALMENTE A LAS PARTES. 7. Todo lo anterior verificado y verificable. (sic) ”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Inicialmente tenemos que los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

En el sub lite, el auto recurrido resolvió admitir la demanda de reconvencción, presentada por la demandada inicial, dentro del término de traslado de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a lo acotado por el recurrente, se observan las actuaciones llevadas a cabo en el sub lite, en el cual después de informe secretarial en el que se ponía en conocimiento que debido a problemas técnicos no se había podido cargar la demanda al sistema TYBA y después de habersele enviado al correo electrónico del apoderado del demandado en reconvencción la demanda de reconvencción y haberse subido al sistema Tyba toda la demanda y verificado que el proceso se encontraba público en dicho sistema, se emitió auto en el que se resolvió ejercer el control de legalidad y en aras de no vulnerar el debido proceso de la parte demandada en reconvencción, se ordenó que el traslado de la demanda de reconvencción empezará a contarse desde el día siguiente en que se le remitió la copia de la demanda, esto es a partir del 19 de agosto de la presente anualidad.

Siendo ello así, toda vez que el despacho tomó los correctivos necesarios para no vulnerar el debido proceso y derecho de defensa del demandado en la reconvencción y que desaparecieron las circunstancias esbozadas como fundamento del recurso de reposición, además de no ser un fundamento legal para recurrir dicho auto, no se repondrá la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, se **R E S U E L V E**

_ No reponer la providencia de fecha 10 de agosto de 2.020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

Firmado Por:

080013110008-2019-00383-00
Divorcio-reconvencción 383-2019
AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

007e48029c927e97fbf5ba528b6de74bb1a5c22a307d3ce04125c987e1bd979c

Documento generado en 14/09/2020 12:23:09 p.m.